

## **COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.528**

**Buenos Aires, 19 de junio de 2018**

**Fuente: página web B.C.R.A.**

**Vigencia: 19/6/18**

**Circs. OPRAC 1-950, LISOL 1-800 y RUNOR 1-1407. Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa. Normas sobre gestión crediticia. Sociedades de Garantía Recíproca. Fondos de garantía de carácter público. Adecuación.**

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en función de lo establecido por las Res. S.E. y PyME 154 y 215 de 2018 del Ministerio de Producción corresponde actualizar las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa".

En ese orden, les señalamos que se sustituye el pto. 1.10 en las normas sobre "Gestión crediticia", el pto. 3.7 en las normas sobre "Clasificación de deudores", el pto. 2.3 en las normas sobre "Graduación del crédito", el pto. 1.4 en las normas sobre "Garantías", el pto. 2.9 en las normas sobre "Fondos de garantía de carácter público", el pto. 2.6 de las normas sobre "Sociedades de garantía recíproca (art. 80 de la Ley 24.467)" y el pto. 2.4 de las normas sobre "Evaluaciones crediticias" por lo siguiente:

"X.X. El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría "Micro" correspondiente al sector "Comercio" que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias)".

A ese efecto les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa", "Gestión crediticia", "Clasificación de deudores", "Graduación del crédito", "Garantías", "Fondos de garantía de carácter público", "Sociedades de garantía recíproca (art. 80 de la Ley 24.467)" y "Evaluaciones crediticias".

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a "Sistema Financiero - Marco legal y normativo –Ordenamientos y resúmenes– Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita). Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martín,  
subgerente de  
Emisión de Normas

Darío C. Stefanelli,  
gerente principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

**ANEXO**

B.C.R.A.	Texto ordenado de las normas sobre “Determinación de la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa”
----------	--

## -Indice-

1. Determinación.

2. Verificación de la condición.

### Tabla de correlaciones

Version: 5. <sup>a</sup>	Com. B.C.R.A. “A” 6.528	Vigencia: 20/6/18	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa
----------	---

#### 1. Determinación:

Serán de aplicación las disposiciones en la materia establecidas por la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

A esos fines, el cómputo de los requisitos previstos por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción –SEPyME– (por ej. los referidos al valor de ventas netas y/o personal ocupado y/o valor de sus activos), podrá efectuarse a partir de:

1.1. Certificado de acreditación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa previsto por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción, o

1.2. Estados financieros o contables de la empresa, según corresponda, siempre que cuenten con dictamen de auditor externo, o

1.3. Declaración jurada certificada por contador público.

Las informaciones de los ptos. 1.2 y 1.3 deberán contar con legalización del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente y podrán complementarse con cualquier otra información y/o documentación que la entidad considere pertinente a los efectos de evaluar tal categorización y/o corroborar la información brindada por la empresa.

#### 2. Verificación de la condición:

A los fines de la aplicación de las normas del Banco Central de la República Argentina, corresponderá realizar la verificación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa al momento de acordar nuevas financiaciones o refinanciaciones.

Versión: 15. <sup>a</sup>	Com. B.C.R.A. “A” 6.528	Vigencia: 20/6/18	Pág. 1
---------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 3.321						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.793, 4.266, 5.116, 5.419, 5.529, 5.770, 5.934, 6.025, 6.216, 6.326, 6.327, 6.428 y 6.528. Disp. 147/06 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Economía y Producción y Res. 21/10, 50/13, 357/15 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Industria y Res. S.E. y PyME 11/16, 39/16, 103-E/17, 340-E/17, 154/18 y 215/18 . Incluye aclaración interpretativa.
2			"A" 6.528						

B.C.R.A.	Gestión crediticia
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.8.1. Las entidades financieras que hagan uso de descuentos o adelantos del B.C.R.A. para situaciones transitorias de iliquidez no podrán otorgar asistencia crediticia en la que certificados de depósito a plazo

–en pesos, en moneda extranjera o de títulos públicos– u obligaciones negociables emitidos por ellas sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de treinta días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras mantengan vigentes esas facilidades.

1.8.2. Las entidades financieras emisoras de títulos de deuda subordinada, admitidos para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertibles en acciones de la entidad no podrán recibir tales títulos en garantía de financiaciones o como contragarantía de avales otorgados a favor de terceros o de responsabilidades eventuales asumidas por cuenta de terceros.

1.9. Verificaciones mínimas sobre los proveedores no financieros de crédito:

En los casos de solicitudes de financiación de clientes de la cartera comercial o comercial asimilable a consumo que sean sujetos comprendidos en el pto. 1.1 de las normas sobre “Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito”, se deberá verificar –en forma previa al otorgamiento– que –en caso de corresponder– se encuentren inscriptos en los respectivos registros, cuya nómina figura en el sitio web del B.C.R.A. ([www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar)).

1.10. Importe de referencia:

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio” que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

Versión: 4.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.528	Vigencia: 20/6/18	Pág. 19
--------------	-------------------------	-------------------	---------

Gestión crediticia										
Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones	
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.		
1	1.3.6		“A” 3.051							
	1.3.7		“A” 3.051							
	1.3.8.1		“A” 2.573	I					S/Com. B.C.R.A. “A” 5.520 y 6.334.	
	1.3.8.2		“A” 2.573	II					S/Com. B.C.R.A. “A” 5.520, 6.167 y 6.334.	
	1.3.9	i		“A” 2.573				1	9º	
		ii		“A” 2.573				1	10º	

	Ult.	"A" 2.573				1	11º	
1.3.10		"A" 2.573				1	12º	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.167.
1.4.1	1º	"A" 2.373				3	1º	
	2º	"B" 5.902				9		
1.4.2		"A" 2.373 "B" 5.902				3. 2.	1ºy 2º	
1.4.3	1º	"A" 2.373				3	3º	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.051.
	2º	"A" 3.051						
	3º	"B" 5.902				6		
	4º	"A" 3.051						
1.4.4	1º	"B" 5.902				1	1ºy 2º	
	2º	"B" 5.902				1	2º	
	3º	"B" 5.902				1	3º	
1.4.5		"B" 5.902			1	4º		
1.4.6.1		"A" 2.989		5.	5.1			
1.4.6.2		"A" 2.989		5.	5.2.1.5			
1.4.7		"A" 2.373				3	4º, 5ºy 6º	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.167.
1.5	1º	"A" 2.102				1		
	2º	"A" 2.102				2		

	1.6		"A" 2.814			3	3.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.051 y 5.223.
	1.7		"A" 2.412						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.671 y 5.740.
	1.8.1		"A" 2.308						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.918 y 4.559.
	1.8.2		"A" 2.177				3		
	1.9		"A" 5.593				6		
	1.10		"A" 5.998				1		S/ Com. B.C.R.A. "A" 6.528.
2	2.1		"A" 49		I		3.2.1	1º	
		1º	"A" 49		I		3.2.1	2º	
	2.2	2º	"A" 2.729			7	7.2.1	2º	S/Com. B.C.R.A. "B" 9.074.
	2.3		"A" 476				4		
3	3.1		"A" 1.465		I		2		
	3.2.1		"A" 1.465		I		2		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.275 (pto. 2.3).
	3.2.2		"A" 2.275				2.3		
	3.2.3		"A" 2.275				2.1		
	3.3		"A" 1.465		I		2.2		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.275.
4	4.1		"A" 431						S/Com. B.C.R.A. "A" 4.817, 4.876, 4.972 (pto. 2) y 5.520.
	4.2		"A" 2.322						

B.C.R.A.	Fondos de garantía de carácter público
	Sección 2. Requisitos.

Para dejar sin efecto dicha restricción se requerirá el envío de la información pendiente de presentación a la fecha de solicitud de regularización o de los 6 meses anteriores a esta última fecha, de ambos períodos el menor.

Cuando el incumplimiento a la obligación de remitir la información para la “Central de deudores” se reitera en el lapso de un año calendario el plazo previsto se reducirá a quince días corridos. De verificarse un nuevo incumplimiento dentro del año calendario se producirá la baja del Registro.

El apartamiento a cualquiera de las restantes condiciones previstas en estas disposiciones implicará la inmediata baja del fondo de garantía del Registro.

#### 2.9. Importe de referencia:

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio” que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

Versión: 2.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.528	Vigencia: 20/6/18	Pág. 6
--------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Fondos de Garantía de carácter público”
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen				Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Cap.	Pto.	Párr.	
1	1.1		“A” 5.275				S/Com. B.C.R.A. “A” 6.183 y 6.437.
	1.2		“A” 5.275				S/Com. B.C.R.A. “A” 6.327 y 6.437.
	1.3		“A” 5.275				
2	2.1		“A” 5.275				
	2.1.1		“A” 5.275				S/Com. B.C.R.A. “A” 6.383.
	2.1.2		“A” 5.275				S/Com. B.C.R.A. “A” 6.383.
	2.1.3		“A” 5.275				
	2.1.4		“A” 5.275				S/Com. B.C.R.A. “A” 6.383 y 6.437.

2.2		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.327.
2.3		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.637, 5.998, 6.383 y 6.437.
2.4		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.520.
2.5		"A" 5.275				
2.6		"A" 5.275				
2.7		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.998, 6.383 y 6.437.
2.8		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.398.
2.9		"A" 5.998		1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.528.

B.C.R.A.	Sociedades de garantía recíproca (art. 80 de la Ley 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

#### 2.4. Información al Banco Central:

Cumplir regularmente con el régimen informativo establecido al efecto, sujetándose a la fiscalización del B.C.R.A.

Ello comprende la información para la "Central de deudores" sobre la clasificación de los clientes cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones, conforme a las normas sobre "Clasificación de deudores" para las entidades financieras.

Además, deberán presentar a la SEFyC, con frecuencia trimestral, un informe especial de auditor externo sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en estas normas, conforme al modelo que se dé a conocer al efecto.

En los casos en que al cierre del ejercicio económico el Fondo de riesgo supere el equivalente a 65 veces el importe de referencia establecido en el pto. 2.6, a partir del ejercicio siguiente los informes especiales de auditor externo requeridos por la presente disposición deberán estar confeccionados por alguno de los auditores inscriptos en el "Registro de auditores" de la SEFyC.

#### 2.5. Incumplimientos:

Los incumplimientos a la obligación de remitir la información para la "Central de deudores" a que se refiere el pto. 2.4 tendrán los siguientes efectos:

– A partir de la notificación de incumplimiento detectado por el B.C.R.A. –que será cursada a la dirección del responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos de la SGR–, contarán con un período de 30 días corridos para subsanarlo.

– Una vez transcurrido dicho plazo, de persistir el incumplimiento, sus garantías dejarán de ser consideradas preferidas. A tal fin se reflejará esa situación en el registro respectivo mientras se mantenga vigente tal restricción.

– Para dejar sin efecto dicha restricción se requerirá el envío de la información pendiente de presentación a la fecha de solicitud de regularización o de los 6 meses anteriores a esta última fecha, de ambos períodos el menor.

Cuando el incumplimiento a la obligación de remitir la información para la “Central de deudores” se reitera en el lapso de un año calendario el plazo previsto se reducirá a 15 días corridos. De verificarse un nuevo incumplimiento dentro del año calendario se producirá la baja del Registro.

El apartamiento a cualquiera de las restantes condiciones previstas en estas disposiciones implicará la inmediata baja de la sociedad del Registro.

#### 2.6. Importe de referencia:

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio” que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

Versión: 7. <sup>a</sup>	Com. B.C.R.A. “A” 6.528	Vigencia: 20/6/18	Pág. 2
-----------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Sociedades de garantía recíproca (art. 80 de la Ley 24.467)”
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen			Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Pto.	Párr.	
		Unico	“A” 2.411	1.		
1	1.1		“A” 2.411	1.		S/Com. B.C.R.A. “A” 6.383 y 6.437. Incluye adecuaciones formales.
	1.2		“A” 2.411	1.		Incluye adecuaciones formales.
2			“A” 2.411	2.		
	2.1		“A” 2.411	2.1.		

2.1.1		"A" 2.411	2.1.	1ºy 2º	S/Com. B.C.R.A."A" 2.806 y 6.383.
2.1.2		"A" 2.411	2.3.	1º	S/Com. B.C.R.A."A" 3.141, 4.009, 5.183 y 5.419.
2.1.3		"A" 2.411	2.3.	2º	S/Com. B.C.R.A."A" 5.183 y 5.419.
2.2		"A" 2.411	2.2.	1º	S/Com. B.C.R.A."A" 4.169, 4.253, 4.531, 5.275, 5.637, 5.998, 6.383 y 6.437.
2.3		"A" 2.411	2.2.	2º	S/Com. B.C.R.A."A" 5.520, 6.383 y 6.437.
2.4		"A" 2.411	2.4.	1º	S/Com. B.C.R.A."A" 3.141, 6.383 y 6.437.
2.5		"A" 2.411	2.4.	1º	S/Com. B.C.R.A."A" 6.398.
2.6		"A" 5.998	1.		S/Com. B.C.R.A."A" 6.528.